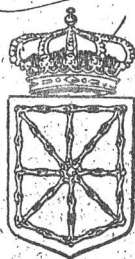


APENDICE III

215.- 1927. El Ayuntamiento de Cintruénigo solicita arrendar los pastos.



Diputación foral y provincial de Navarra

Año 1924

Número 2047

Sección Muertos

OBJETO

El Ayuntamiento de Cintruénigo, solicita amendar los panteos

(Con reclamación)

Condiciones para arrendar por lotes
los aprovechamientos comunales de pastos
del Monte de esta jurisdicción de Cin-
truénigo en 1.928.

- 1.^a Previa la correspondiente autorización su-
perior, se arrendarán por lotes, que serán
convenientemente decretados en folio aparte,
los aprovechamientos comunales de pastos
del Monte de esta jurisdicción.
- 2.^a Se reserva y dejará para el disfrute comu-
nal de pasto durante el año por los ganados,
pero con la limitación a observar que han-
de respetarse durante los cinco primeros años
de su explotación, los viñedos americanos
que existen o se planten en la parte re-
servada, disfrutando solamente del pasto
de estos, desde la recolección del fruto has-
ta el treinta de Noviembre, y las prohibicio-
nes de que mas adelante y en estas condi-
ciones se hará constar, el terreno comprendido
entre la acequia alta de Molungo a las
mugas de Tudela, incluso el que existe des-
de la Mina última que se halla situada
en la Villa de Nido Ojense a dicha acequia
de Molungo, por el Camino de Carra-Cancante
a las indicadas mugas de Tudela, y desde el
Paso real a la muga de Corella en los Portillos,
y aguas vertientes de los Portillos de la muga
de Corella, al Corral de Julian Churita Marcado
del Murice, quedando este Corral en el común.
- 3.^a El arriendo de cada lote, es y se entiende desde
1.^o de Enero o desde el día que tenga lugar la sa-
bata de finiquita en su caso, al 31 de Diciembre
de 1928.
- 4.^a El rematante de cada lote estará obligado

a prestar inmediatamente de la subasta, fian-
za o ratificación del Ayuntamiento o del Sr.
Alcalde, sin cuyo requisito, no podrá pastar
por ganado alguno en el lote arrendado
a pena de ser denunciado y castigado con todo
rigor, sin perjuicio de exigirse el cumpli-
miento de la obligación y de hacerse respon-
sable de todos los gastos y perjuicios que de
origen.

5.^a El pago del arriendo de cada lote, se hará
en esta Secretaría Municipal por trimestres
adelantados, y tanto el rematante como las
fiadoras que formarán a raíz de la subasta
el contrato municipal privado, quedará su-
jeto solidariamente por sus pagos y respon-
sabilidades, a lo que dispongan los Tribunales
de justicia.

6.^a Queda prohibido pastar el ganado en las
tierras labrantías hasta después de levantadas
las cosechas que contengan, y en las que están
siembras para plantar, hasta cumplido el cinco
año de su plantación.

7.^a En las viñas no podrá pastar el ganado desde
que sean vedadas por la Autoridad local, hasta
después de levantada la cosecha de uva previa
la publicación de bando.

8.^a Queda prohibido entrar a pastar en todas las
viñas plantadas de vides americanas, durante los
cinco primeros años de su plantación. Tampoco
se podrá pastar en las heredades plantadas de vi-
des americanas destinadas a cepas madres.

9.^a Con el objeto de evitar los inmensos e incalcu-
lables daños que el ganado cabrio causa en las plan-
tas vivas, de conformidad a lo acordado por el
Ayuntamiento, Veintinueve y Mayores Contribuyentes
de esta Villa, y a falta de terrenos raras en las que
puede pastar el indicado ganado cabrio, porque

que.
lotes
tor
cos
vic.
en
tas
te
p
7
10.^a

que existe, se hallan repartidas entre todos los
hatos arrendados y a distancia menor de doce
tiempos de las viñas, que están por analogía
consideradas por G. B. la Municipalidad como planta
viva por su Decreto de 20 de Noviembre de 1925,
en defensa de tan importantísima riqueza, que
tanto dispendio y sacrificios ha costado a los vi-
cultores crear, queda en absoluto prohibido
pastar al repetido ganado cabrio, en el mon-
te de esta jurisdicción.

10.^a En ejecución de sentencia de los Tribunales de
justicia y de respeto de los repetidos acuerdos que
húe adoptado el Ayuntamiento, Quintana y Vi-
cultores de esta Villa, en defensa de esa riqueza
hormalmente amenazada por la ganadería, queda
en absoluto y terminantemente prohibido pas-
turar toda clase de ganados en los olivares de
esta jurisdicción, sin distinción de la propie-
dad y monte.

11.^a Queda prohibido entre ninguna clase de ga-
nados en finca que se halle regada hasta des-
pués de ocho días de haberse regado.

12.^a No serán respetadas por el ganado las viñas vie-
jas que se encuentren abandonadas y sin podar.

13.^a Las caballerías de los peones que vayan al trabajo,
podrán tener aquellas dentro o fuera de la horedad
que cultivan, pero sin causar daño.

14.^a Atendiendo a que son de imprescindible necesidad
para el abasto y consumo de este vecindario a falta
de otras fuentes más próximas, las aguas que
descienden al Pantano de la Nava de esta Villa, co-
mo las que de Muria riegan las balsas de nomi-
nadas de Muer y de la Carmelita, por razones de
higiene y de pública conveniencia, de conformidad
a lo que la vigente Ley de aguas dispone en su
art. 125, se prohíbe en absoluto abrevor los ga-
nados en el mencionado Pantano de la Nava, en
la fuente del mismo nombre y en las balsas citadas.

de Muer y de la Camelta, así como en la ace-
quia o Cauce en que se sita la referida fuente
de la Mava que conduce las indicadas aguas
al precipitado Pantano en toda la longitud juris-
dicional de este Municipio, y en los terrenos en
que se hallan los Cauce o acequias que reúnen
las aguas pluviales para conducirlos y desposi-
torlos en las repetidas balsas de Muer y de la Camelta.

15.^a Las faltas o denuncias que se hagan sobre hechos,
serán castigadas por autoridades competente.

16.^a El arrendatario de cada lote será responsable
de los daños que causen en los mismos, el ganado
estante, y de lo que el terreno o que se refiere la con-
dición 2.^a de este pliego, el dueño del ganado que
lo cause u. ocasione.

17.^a Si por cualquier causa o motivo no pudiera lle-
varse a efecto el disfrute en todo o en parte de al-
guno de los lotes, el rematante no podrá recla-
mar al Ayuntamiento perjuicio, y solo se private-
ra con arreglo a la cantidad en que se adjudique
el lote respectivo.

18.^a El rematante queda obligado de conformidad
con lo establecido en el Reglamento provisional pa-
ra la administración del impuesto sobre los apro-
vechamientos comunales de fecha 20 de Marzo
de 1925, a ingresar en los fondos Municipales
con destino a Tesorería provincial, el diez por
ciento sobre la cantidad en que se sean dispo-
nidos los aprovechamientos, en la inteligencia
de que de no cumplir con este requisito, se enten-
derá nula y de ningún valor la subasta; y a los
efectos que dispone el apartado 4.^o de dicho Re-
glamento, antes de entrar el rematante en el
disfrute de los pastos, se justificará por el afor-
tuno documento, el haber satisfecho el indicado
impuesto. El rematante abouará al cor-
respondiente en la subasta.



de
fuerza
nas
varis-
en
gen
si-
ulta:
h,



Quito, veinticuatro de Octubre de 1927.

Por el Ayuntamiento
el Presidente
Leopoldo Gada

El Secretario
Bárrera y Urdin

EXCMA. DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL

DE NAVARRA

EXCMO. SR.

PABLO NAVACUES RANDEZ, y demás firmantes, vecinos
todos de Cintruénigo, para reclamar contra las "Con-
diciones para arrendar por lotes los aprovechamientos
comunales de pastos del Monte de la jurisdicción de
Cintruénigo", a V.E. con todos los respetos expone:

I

Asunto

Hemos examinado atentamente dichas condiciones y
con verdadero asombro y extrañeza leemos la novena,
que dice así:

"Con el objeto de evitar los inmensos e incalculables
daños que el ganado cabrio causa en las plan-
tas vivas, de conformidad a lo acordado por el Ayun-
tamiento, Veintena y Mayores Contribuyentes de esta
Villa y afalta de terrenos rasos en los que puede pas-
turar el indicado ganado cabrio, porque el pequeño
número de robadas de esa clase de terrenos que exis-
te se hallan repartidos entre todos los lotes arren-
dados y a distancia menor de doscientos pasos de las
viñas, que por analogía están considerados por S.E.
la Diputación como plantas vivas por su Decreto de
20 de Noviembre de 1926, en defensa de tan importan-
tísima riqueza, que tantos dispendios y sacrificios

ha costado a los viticultores crear, queda en absoluto prohibido pastar al referido ganado cabrio en el monte de esta jurisdicción,"

Contra esta Condición tenemos que reclamar porque a nuestro juicio, ni es justa, ni es legal, ni es lícita, como lo prueban las alegaciones siguientes:

II

Hipérboles

¿Inmenso e incalculable? Levísimo y no mayor que el que puedan ocasionar los demás ganados, es el daño que causan las cabras a las plantas vivas. No basta afirmarlo con palabras hiperbólicas - ¡inmenso e incalculable! - es preciso citar hechos y la realidad está en pugna con esa Condición 9ª: escasos son los juicios por denuncias contra el ganado cabrio y en la mayor parte de los casos, sin daño.

No es que neguemos que la cabra es mas dañina que el ganado lanar para las plantas, es que la vigilancia que los modestos dueños de estos ganados ejercen sobre ellos, impide el daño que pudieran causar, en la mayor parte de los casos. Los demás ganados, por su mayor número y riqueza, suelen encomendarse a pastores asalariados, pero las piaras de cabras las conducen, por lo general, sus propios dueños, los directamente interesados en no sufrir los perjuicios de multas y juicios. Esto lo sabe el Ayuntamiento y todo el mundo lo sabe y a ello se debe que las SESENTA Y DOS MIL CABRAS que hay en Navarra, vivan pacíficamente, sin provocar conflicto alguno que valga la pena ser mencionado.

Téngase además en cuenta que todas las cabras de

solu-

el

or-

Cintruénigo sumarán unas doscientas, número insignificante para temer su instinto destructor, en una jurisdicción tan extensa como es la de esta Villa.

La condición 9ª es tan injusta como la de la condición 8ª.

Pero había de ser cierto el daño y no sería justa tampoco la conducta del Ayuntamiento, Veintena y Mayores Contribuyentes: Porque esa Condición 9ª equivale a una sentencia de muerte contra el ganado cabrío de Cintruénigo y de la muerte más cruel, que es la muerte por hambre y reclusión perpetua, sin aire, ni luz. Y esto, no es tan sólo injusto, sino un verdadero atropello. Si las viñas y olivares son riqueza, también las cabras valen dinero y tienen a su favor una razón que, por lo general, no pueden alegar las otras fuentes de producción y es que el ganado cabrío suele ser el pan de centenares de familias de las mas modestas de la sociedad, de las que no suelen tener representación en la Sala Consistorial, y deben ser miradas por el gobernante, con el espíritu de protección que su misma humildad impone.

Ya tiene V.E. dispuesto el cuidado que se ha de guardar con las cabras; que no permanezcan a menos de doscientos pasos del arbolado y plantas vivas. Cúmplase lo mandado y basta. Nadie tiene derecho a mayores limitaciones.

Esa extraña caprifobia de que se ha sentido invadido el autor de la Condición 9ª es algo anormal que no debe prevalecer. Estamos seguros de que el mayor número de los asistentes a la Asamblea, no se dió cuenta de la injusticia que se aprobaba.

... Decretar de este modo indirecto la extinción de las cabras, que producen la leche para el pobre y el exquisito cabrito para el rico, sin que el Gobierno de la Nación, ni V.E. hayan dictado disposición alguna en este sentido, ni haya razón alguna que lo aconseje, les un atrepello incalificable.

Y sin embargo, como siempre, al V.E. atañe el poder y el poder es ilegal: resquebrazando serena. Porque los aprovechamientos comunales pertenecen a todos los vecinos que están en condiciones para el disfrute, y siendo el ganado cabrío uno de los que necesita pastos, no pueden ser privados de ellos los dueños de esos ganados, sin que antes se decrete por quien pueda hacerlo, la supresión de las cabras, privándolas del derecho a la vida. Y no es el Ayuntamiento de Cintruénigo, ciertamente, quien puede decretar ese exterminio.

Con mas, que, si el tiempo que es el mejor título de adquisición de derechos, se tiene en cuenta, en nuestro caso, y debe tenerse el ganado cabrío que, desde inmemorial, viene pastando en el monte de Cintruénigo, tiene adquirido el derecho y no puede ser privado de pasturar en este monte.

Cierto, que los Ayuntamientos, como gestores de la Comunidad vecinal, son los encargados de reglamentar los aprovechamientos comunales, pero han de hacerlo sin perjudicar los derechos de nadie, de ninguno de los vecinos que forman la Comunidad, y es notorio que la Condición 2ª prescinde de los ganados cabríos, contra derecho y justicia.

Ilícito

Porque la misma Condición 9ª reconoce el derecho

le
del
no
lgu-
n-

1

sos, o sea, exentos de plantas vivas a distancia mayor de doscientos pasos, y excusa su prohibición con el fútil pretexto de que los terrenos rasos que hay, se han distribuido entre los lotes, de forma que los trozos de terreno raso adjudicado a cada lote, quedan a menos de doscientos pasos de plantas vivas o viñedo.

Y esto que se ha hecho no es lícito, porque demuestra que la distribución del terreno en lotes se ha hecho con el deliberado propósito de que no quede terreno raso para las cabras.

Porque las corralizas de S. Pedro y de la Nevera de unas seiscientas robadas cada una, tienen terreno raso mas que suficiente para que diste de las viñas mas de doscientos pasos; y todo se reduce a formar los lotes, con un poco nada mas de buena voluntad en favor de las cabras, para que estas tengan pastos en las debidas condiciones.

VI

Por tanto y dentro del plazo de quince días para oír reclamaciones, formulamos esta y

SUPPLICAMOS a V.E. que teniendo por presentado este escrito, se sirva modificar la Condición novena tantas veces aludida, en el sentido de que debe reservarse al ganado cabrío de Cintruénigo, lugar de pasturación en el monte comunal de esta Villa.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Cintruénigo dos de Noviembre de mil novecientos veintisiete.

Pablo Navascués

Salermio Gil Leoncio Vicente

Por Agustín Sáiz, Por Eusebio Sáiz Por Injinió
 Por Pedro Álvarez Por José Vicente
 Por Nicolás Sáiz Ciriano Rincón
 Ciriano Rincón

Sr. Alcalde Presidente del Ayunta-
 miento, Veintena y Mayores contribuyentes
 de esta Villa, para tras-
 mitir este escrito a la Exma. Di-
 putación Foral y Provincial de
 Navarra Pamplona.

Ymide
Antonio
ente
incom

Fidemo Sr.

18 NOV 1927

En nombre del Ayuntamiento de esta Villa, tengo el honor de elevar a la superior aprobación de V.E. el pliego de condiciones para arrendar por lotes los aprovechamientos comunales de pastos del Monte de esta jurisdicción en 1.ª. En el plazo concedido conforme a la Circular de V.E. de 27 de Junio de 1.905, se ha interpuesto por los ganaderos de cabras de esta localidad, la reclamación contra la condición 9.ª del pliego en el escrito que se acompaña.

La citada condición 9.ª está ajustada en un todo en su redacción, al acuerdo prohibitivo de pastorear el ganado cabrito en el monte de esta Villa, y en ella van explicadas con todo detalle y claridad los motivos ocasionales de la prohibición; y por esa circunstancia, previamente han conocido del escrito de reclamación de los ganaderos de cabras el Ayuntamiento Venetana y mayores Contribuyentes, en cuyas entidades había el mejor deseo en satisfacer las aspiraciones de los reclamantes, pero ante la imposibilidad de poder complacerlos por falta de terrenos valiosos en que puedan pastar 600 cabras ni aun mucho menor número de estos a distancia de los prados de las plantitas vivas, y teniendo muy en cuenta que tanto la Corralia de S. Pedro como la de la Nave que no llegan cada una a tener la cabida de 600 rabadas, por condiciones de arriendo aprobadas por V.E. de siembran cóno res, sitúan en sus confines incluidos los caminos apropiadamente unos 16 prados de las viñas, acordaron en su sesión del 11 de este mes, mantener la prohibición que habían adoptado de pasturar los cabrios en este monte y duplicar a V.E. como me cabe el honor de hacerlo la aprobación de la condición 9.ª y las demás del pliego de arriendo, porque ante la conveniencia de la constatación de los vecinos propietarios viticultores, deben ser preservados los intereses de los pocos ganaderos

de cabras, que temerariamente no quieren sustituir este ganado por el de ovejas o vacas en el que podrían ejercer la industria de cría y lactera o las que se dedican para atender a las necesidades de su casa y familia.

Los lotes para el arriendo de los pastos como Sr. los formó como más conovedor del terreno el difunto Sr. Juan Corral Oudriz en su nombre y en el de los demás ganaderos de esta Villa incluso los de cabras hace 20 años, de modo que es completamente inexacta la afirmación de los ganaderos de que la distribución del terreno en lotes para los aprovechamientos comunales se ha hecho con el deliberado propósito de que no quede terreno sano para las cabras.

El ganado cabrio de sajo, es mucho más dañino que el lanar, esto todos lo saben, porque aquel causa el daño con el diente y con el cuerno, mientras que el lanar, no, y en este pueblo el perjuicio que causa es inmenso o incalculable, porque el cuidado de los ganados de cabras además y en contra de lo que los ganaderos afirman, no corre a cargo de sus dueños, sino que por lo general está encomendado a jóvenes, casi niños que su lugar de cuidarlos los abandonan, rescomando los con semejantes o importantes daños de los que burlando la vigilancia de los guardas muchas veces, resultan irresponsables por falta de denuncia. Por no estar bien aplicada en el apartado 2º del escrito de reclamación las palabras hiperbole, por no ser mal caso de que se trata figura que aumenta la innegable verdad consignada en la condición 9ª contra la que se reclama.

La manifestación de los reclamantes de que todas las cabras que aquí hay sumarán unas 200, es igualmente inexacta, porque según resulta del recuento del ganado verificado el 5 de octubre último y consta en la certificación remitida a V.E. el 21 del mismo mes, eran 256 cabras las que había, número que ahora será mayor porque los ganaderos deliberadamente aumentan sus ganados una vez pasada la fecha del recuento, sin hacer declaración de riqueza.

Cierto como en el apartado 3º exponen los reclamantes que las cabras valen dinero, pero no tiene comparación el valor de esta riqueza con el que tienen las viñas y oliveros que son las riquezas más importantes de este suelo a las que por estar repartidas entre los más, hay que preferir como caudales de vida; pero no es cierto que el ganado cabrio da lugar a centenas de familias modestas de la sociedad.

porque son 10 únicamente los ganaderos de cabras y la mayor
parte son naturales de Agua de Comago, que al no poder desca-
rrollarse como tales ganaderos en el pueblo, adquirieron la ve-
cindad en esta Villa donde viven holgadamente, sin preocuparse
del daño que a los deudos causan del ganado cabrio.

El Ayuntamiento Veintuna y Mayor Contribuyentes quieren pre-
cisamente como los ganaderos segun dicen, que se cumpla lo be-
nificado en cuanto a la pasturación de las cabras a 200 pesos del
arbalado y plantas vivas, pero como aqui no puede hacerlo por
no haber terrenos rasos a esa distancia y si a menor de los 200
pasos, de ahí que ese ganado es incompatible con las riquezas
de este suelo.

La mencionada Asamblea, se dio perfecto cuenta antes y
ahora, de que era intolerable conculcar que el ganado cabrio
destruyese abusivamente las riquezas totas, pero en especial la
riña, que tanto gastos y sacrificios habia costado a los propie-
tarios recuistituir, y por eso vino obligada a prohibir en ab-
soluta la pasturación del repetido ganado de cabras en estos
montes comunales, en justa y legitima defensa de esa riqueza.

Este Ayuntamiento no decreta porque no está en su mano hacerlo,
la supresión de las cabras en esta zona, en la que no puede ocasionar
otra cosa que los continuados daños y perjuicios que causa, pero
si en su mano estuviere, desde luego con inmensa satisfacción
en bien de todos con preferencia a los menas, daría aquella
disposición, y al su poder por si dictar la supresión, de su
deber es al acordar y reglamentar el aprovechamiento de
los pastos de su jurisdicción proponer y duplicar a V. E.
no consienta la pasturación del ganado cabrio en estos
montes.

En atención a lo expuesto y reprobando en cuanto sea
de aplicación al caso, lo consignado en el informe emitido
por este Ayuntamiento el 11 de febrero de este mismo año en el
recurso promovido el 11 de febrero por los ganaderos de cabras
de esta Villa, duplico a V. E. desentome la reclamación de los
ganaderos de cabras, y por el contrario apruebe en su totalidad
las condiciones del pliego de arriendo de estos pastos que se une
a este escrito, teniendo en cuenta que de consueño la pasturación

6347
24

El
1.º

del labrio donde as hay terrenos resos a 200 pasos de las
viñas y plantas vivas; seria tanto como decretar la des-
trucción y la ruina principalmente de la riqueza vití-
cola, que se repite tanto gastos y sacrificios sin costado
ocarr a los propietarios, lo que redundaria en perjuicio de
los intereses de estos y de los de la provincia, a la que ayudan
en no pequeña cantidad a levantar las cargas de la misma.

Dios Guarde a V. E. muchos años.

Quintruecingo 16 de Noviembre de 1927.

Excmo. Sr.



El Presidente legit

Juan Francisco

[Signature]

El Secretario

Dámaso Alduino

[Signature]

Excmo. Diputación foral y Provincia de Navarra.
Pamplona

la del
vite-
tado
isole
on

Excmo. N.
El Ingeniero Director de Monte que suscribe tiene
el honor de suspender a V. el siguiente proyecto de decreto
Pamplona de Diciembre de 1887
Excmo. N.

Pamplona de 1887
Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de
Cintruénigo con relación a la aprobación de esta
Superioridad el Comendador de la provincia
para el aumento durante el año 1888 de las yer-
bas de los montes comunales de su jurisdicción
Resultando que por Don Pablo e Navarreas
y unirse de unos autos se ha presentado una rela-
mación en purgando la condición ya por la
que se prohíbe la pasturación del ganado cabrio
en el monte comunal de Cintruénigo

Resultando que el Ayuntamiento manifestar
informando de esta reclamación que si se
ha establecido dicha prohibición de pasturar
el ganado cabrio ha sido por los perjuicia-
bles daños que dicho ganado causa a los
plantíos de viña y no existir terrenos raras
mas que en una pequeña proporción en los
lotes arrendados

Considerando que a tenor de lo preceptua-
do en los artículos 32 y 33 de la Ley 26 de
las Cortes de Navarra de los años 1838 y 39
deben ser observadas por analogía a las plantas
de viña las disposiciones contenidas en los
mismos en respecto a la pasturación del ga-
nado cabrio debido a los grandes daños que
dicho ganado presta producidos; que igual-
mente deben tenerse en cuenta la circular
de esta Superioridad de 28 de abril de 1881 y
el acuerdo de 29 de agosto de 1882 señalando
en los el número de cabras que como máximo
podrá pasturar en los terrenos comunales
de la jurisdicción de Cintruénigo, señalando
solo exclusivamente los terrenos raras que

200/24
Intervención
aparte de estas disposiciones con referencia a
los terrenos comunales tratándose de fincas
de carácter particular como son las rieras
en cuestión, sus propietarios hacendados
y sus herederos pueden negar la cesión de
sus yuntas para la pertenencia al municipio.
nada ganado cabrio

Se aprueba el condicionado formulado
por el Ayuntamiento para el arriendo
de los pastos de los montes comunales de la
jurisdicción y se le autoriza para que
en sujeción al mismo pueda verificar
la subasta dando cuenta a esta Superintendencia
el importe que obtenga por inversión,
y se desestima la reclamación producida
por Don Pablo Navarro y consorte.

En fe acordó el C. de Ayntacion de que
certifico.

Duchre

M3
L

G.º 14 - 1-88